



10 de febrero de 2017

(17-0883)

Página: 1/3

Original: español

**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN
DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

RECURSO DE COLOMBIA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 9 de febrero de 2017, dirigida por la delegación de Colombia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 22 de junio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial (modificado por el Órgano de Apelación) en la diferencia *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado* (DS461).

El OSD constató que, por lo que respecta a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y 64 (a excepción de la partida 64.06, pero con inclusión de la línea arancelaria 6406.10.00.00) del Arancel de Aduanas de Colombia, en los casos identificados en el informe del Grupo Especial, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de concesiones de Colombia y, por consiguiente, era incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.¹

El OSD también constató que, si bien la medida en litigio estaba "destinada" a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, Colombia no había demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. De manera similar, el OSD constató que, si bien la medida en litigio estaba "destinada" a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994, concretamente el artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, Colombia no había demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles" con el GATT de 1994 en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

Según se comunicó anteriormente al OSD^{2, 3} y como se explica a continuación, Colombia ha reemplazado el arancel compuesto con uno *ad valorem* que no excede los tipos arancelarios consolidados en la OMC y, en ese sentido, ha puesto la medida objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Panamá no está de acuerdo con Colombia en que el Decreto 1744 por el que se reemplaza el arancel compuesto es compatible con los acuerdos abarcados y pone a Colombia en conformidad con el GATT de 1994. En las circunstancias de esta diferencia, Colombia considera adecuado recurrir al

¹ Acta de la reunión del OSD celebrada el 22 de junio 2016, WT/DSB/M/380, párrafo 9.7; informe del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafos 6.3, 6.6, 6.7, 6.9 y 6.10.

² Comunicación de Colombia del 13 de diciembre de 2016, circulada al OSD el día 15 de diciembre de 2016, WT/DS461/15.

³ Declaración formulada por Colombia en la reunión del OSD celebrada el 16 de diciembre de 2016.

párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), con intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, para resolver el desacuerdo en cuanto al cumplimiento.⁴

El 2 de noviembre de 2016, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1744 de 2016 mediante el cual se modificaron los aranceles aplicables a las importaciones de los productos clasificados bajo los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, así como de ciertas partidas del capítulo 64.

El Decreto 1744 fija un arancel NMF del 40% *ad valorem* para las importaciones de los productos clasificados bajo los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas de la República de Colombia, cuando el precio FOB declarado en la importación sea inferior o igual a diez (10) dólares de los Estados Unidos de América (USD) por kilogramo bruto. Dicho arancel es igual al arancel consolidado en la Lista LXXVI, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección II - Otros productos, de Colombia anexa al GATT de 1994. Para las importaciones de dichos productos cuando el precio sea superior a diez (10) dólares de los Estados Unidos de América (USD), el arancel NMF será el previsto en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique, que contiene el Arancel de Aduanas de la República de Colombia y, en tal virtud, ninguno de los dos gravámenes arriba referidos excede los aranceles consolidados por Colombia.

Con respecto a importaciones de los productos clasificados bajo las partidas arancelarias 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 del Arancel de Aduanas de la República de Colombia se ha fijado un arancel NMF del 35% *ad valorem* cuando el precio FOB declarado en la importación sea inferior o igual a precios que varían entre seis (6) USD y diez (10) USD por par, de conformidad con lo señalado en el referido decreto. A las importaciones de los productos clasificados bajo la subpartida 6406.10.00.00, se les aplicará un arancel NMF del 35% *ad valorem* cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a cinco (5) USD por kilogramo bruto. Dichos aranceles son iguales al arancel consolidado en la Lista LXXVI, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección II - Otros productos, de Colombia anexa al GATT de 1994. Para las importaciones de dichos productos cuando el precio sea superior a los precios antes mencionados, el arancel NMF será el previsto en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique y, en tal virtud, ninguno de los gravámenes arriba referidos excede los aranceles consolidados por Colombia.

Para las importaciones de los demás productos que estaban cobijados por los aranceles compuestos, que fueron establecidos mediante el Decreto 456 de 2014, incluidos los productos clasificados bajo el capítulo 63 del Arancel de Aduanas y los clasificados en las partidas del capítulo 64 que no se mencionaron arriba, el arancel aplicable a partir del 2 de noviembre es el arancel NMF *ad valorem* establecido en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique, y, en tal virtud, no exceden los aranceles consolidados por Colombia.

Colombia y Panamá han celebrado amplias consultas sobre este asunto y sobre el Decreto 1744⁵, y Colombia sigue dispuesta a examinar el asunto con Panamá.⁶ Sin embargo, Colombia entiende que Panamá no está de acuerdo en que el Decreto 1744 por el que se reemplaza el arancel compuesto es compatible con los acuerdos abarcados y pone el arancel compuesto en conformidad con el GATT de 1994.⁷ Panamá no ha solicitado el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento. Por el contrario, el día de hoy ha procedido a solicitar directamente suspensión de concesiones en contra de Colombia, a pesar de que se ha

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, párrafo 353 ("*Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión (Órgano de Apelación)*").

⁵ Por ejemplo, la reunión celebrada entre los Viceministros de Comercio de Colombia y Panamá en la ciudad de Bogotá el día 8 de febrero de 2017, así como permanente comunicación telefónica a este nivel entre capitales.

⁶ El día de hoy los Cancilleres y Ministros de Comercio de los dos países se están reuniendo en Cartagena para continuar sosteniendo consultas sobre este asunto.

⁷ Mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2017 dirigida a la Misión Permanente de Colombia ante la OMC, Panamá manifestó que subsisten preocupaciones relativas al cumplimiento de Colombia con las recomendaciones y resoluciones del OSD y solicitó el inicio de negociaciones con Colombia con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de conformidad con el artículo 22.2 del ESD.

implementado por parte nuestra una medida de cumplimiento informada al OSD⁸ y a toda la membresía, la cual efectivamente enmienda la medida controvertida en la presente diferencia, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y dentro del plazo previsto por el laudo del árbitro del plazo razonable de implementación. Como se ha indicado, en las circunstancias de esta diferencia, Colombia considera por lo tanto adecuado recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, para resolver el desacuerdo en cuanto al cumplimiento.⁹

En consecuencia, dado que Colombia ha puesto el arancel compuesto objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con el GATT de 1994, las oportunas constataciones del OSD ayudarán a las partes a hallar una solución positiva a la diferencia.¹⁰

En virtud de lo anterior, comedidamente me permito pedir a usted que la presente solicitud se incluya en la agenda del OSD para ser considerada el día 20 de febrero de 2017.

⁸ Comunicación de Colombia del 13 de diciembre de 2016, circulada al OSD el día 15 de diciembre de 2016, WT/DS461/15.

⁹ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión (Órgano de Apelación)*, párrafo 353.

¹⁰ Párrafo 7 del artículo 3 del ESD ("El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias").